

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela No. 2020-0700 Secuencia 47005

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción:

1.1.- El ciudadano STIVEN MANUEL ANZOLA ANZOLA, presentó acción constitucional para que se le protegieran sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y derecho al trabajo, los cuales consideró vulnerados por la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

1.2.- Indicó que la precitada entidad le impuso foto comparendo con una cámara que no se encuentra autorizada y que genera inmediatamente la invalidez de comparendo No. 25740001000021155426.

1.3.- Afirmó que el 12 de julio de 2020, radicó derecho de petición, en los canales dispuestos para ello por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a fin de le dieran respuesta de fondo frente al tema de la autorización de las cámaras de foto multas.

1.4.- Reclama que a la fecha la entidad no le ha dado respuesta al derecho de petición radicado, es más, indicó que el día 07 de agosto de 2020, nuevamente radicó el derecho de petición, del cual tampoco le han emitido respuesta.

2. Petición de la parte accionante:

Solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada contestar de forma clara, completa y de fondo, respecto de las pretensiones incoadas en el derecho de petición.

3. Trámite y respuesta de la convocada:

3.1.- Por auto del 13 de octubre de 2020 se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartada en calidad de accionada (SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD), otorgándole el término de un (1) día para contestar la referida acción.

En el mismo auto, se ordenó requerir a la accionante, para que en el mismo término procediera a **efectuar juramento** de no haber presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos conforme lo dispone el 2º inciso del artículo 37 del decreto 2591 de 1991. Al cual hizo caso omiso.

3.2.- **La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en su contestación indicó que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que no se cumple el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Sobre este caso, informó que una vez analizados los documentos en la acción de tutela se evidenció que el comparendo No. 25740001000021155426 el cual hace alusión el accionante en su escrito de tutela no corresponde a esta Secretaría. Así mismo, verificado el Sistema de Correspondencia con el número de cedula 1.031.139.671 del señor STIVEN MANUEL ANZOLA ANZOLA, se evidencia que el accionante a la fecha, no ha radicado documento alguno en la Entidad; Aunado a lo anterior, se verificó en la plataforma Bogotá Te Escucha – Sistema Distrital de Quejas y Soluciones (SDQS), con el número de cedula del accionante no arrojó ninguna información. Así las cosas, el accionante no está acreditando la violación de ningún derecho fundamental, toda vez que no aprueba la interposición de un derecho de petición que deba ser atendido por este despacho.

4.- Problema jurídico:

Atendiendo a las manifestaciones del accionante, así como lo expuesto por la convocada, corresponde al Juzgado determinar si se encuentran configuradas las características jurisprudenciales para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición, y que decante en la inexistencia de su afectación como medio expuesto como defensa de la accionada.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es un mecanismo cuyo objeto primordial es brindar a los asociados la protección judicial pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, se haya producido su trasgresión o amenaza.

En este evento, el derecho conculcado que alega el querellante, es el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que indica:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Como primera medida, es importante resaltar tanto los efectos que genera la presentación de una petición respetuosa, como las obligaciones que recaen sobre la convocada, al momento de suministrar la información requerida, para ello, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes apreciaciones:

“(…) el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”¹. (Subrayado fuera del texto original).

Partiendo de lo anterior, al analizar la Jurisprudencia citada, se entiende que con independencia de la entidad a la que sea presentada la petición bien sea pública o privada, no puede existir una conducta renuente al momento de disponer del cumplimiento de lo requerido por quien solicita, ya que se

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-817 de 2013.

encuentran en la entera obligación de responder de manera íntegra la solicitud.

Ahora bien, en cuanto al lapso con que cuenta el solicitado para proporcionar la información que el interesado requiere, la establece el artículo 14° de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Teniendo claro el término que la norma establece para contestar el derecho de petición, el requerido está en la obligación de hacerlo sin dilación alguna y en el evento en que no pueda realizarse dentro del plazo correspondiente, deberá explicar los motivos por los cuales no ha procedido a dar una respuesta de manera completa.

Con relación a este último enunciado, la entidad encargada de contestar el derecho de petición, está en el deber de realizar un informe pormenorizado de los elementos que constituyen el contenido del *petitum*, pues no basta tan solo con realizar una réplica de los hechos que directamente le consten, sino también debe resolverse de manera congruente con lo solicitado, de fondo, de forma clara y precisa, ya que de no ser así se incurriría en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por último, aun cuando la contestación reúna la totalidad de los requisitos anteriormente mencionados, no implica que quien responda, resuelva favorablemente la petición incoada, puesto que no se entendería una vulneración al derecho fundamental cuando quien responde, lo haga dentro de los parámetros establecidos pero sea de forma negativa.

De acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en materia de derecho de petición, es ya conocido que la misma debe satisfacer en su totalidad los presupuestos constitucionales que establecen los alcances que deben tener las respuestas de un derecho de petición; así lo dispone la Corte Constitucional en la Sentencia T-138 de 2010:

“(i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

3.- caso concreto:

Para iniciar el análisis del caso sometido a estudio, se tiene que el accionante, acompañó al escrito de tutela, el derecho de petición del que se duele no le han contestado, pese a que lo radicó en dos oportunidades (12 de julio de 2020 y 07 de agosto de 2020), siendo enviado al correo electrónico notificacionesdgc@movilidadbogota.gov.co.

La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en su contestación indicó que el comparendo 25740001000021155426, no hace parte de esa entidad, así como también, verificado su sistema de correspondencia, así como la plataforma Bogotá Te Escucha – Sistema Distrital de Quejas y Soluciones (SDQS), consultando con el número de cédula del accionante, no se registra petición alguna elevada o radicada por el accionante, motivo por el cual, aduce no haber emitido contestación alguna.

Véase que, en la página web de la entidad accionada², puede observarse en la sección de “ATENCIÓN AL CIUDADANO” el registro para peticiones, quejas, reclamos y denuncias, sin que para el efecto se disponga el envío de las mismas al correo electrónico mediante el cual el señor STIVEN MANUEL ANZOLA ANZOLA envió su derecho de petición, es más, pudo corroborarse la afirmación de la accionada, quien a su contestación incluyó los informes y resultados de las consultas, por lo tanto, le asiste la razón en el entendido de que a la fecha, no obra en sus bases de datos radicación de las peticiones del señor ANZOLA, por lo que sería imposible imponerle el deber de emitir respuesta de fondo a una petición que no ha recibido, por lo anterior, el

² <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>

referido señor, deberá proceder de conformidad al registro de su petición en debida forma, tal y como se dispone en la página web.

Ahora bien, si lo que pretende es le sea revocado el comparendo impuesto, igualmente, deberá verificar el número asignado al mismo, para proceder a adelantar ante la entidad accionada el procedimiento ordinario dispuesto para tal fin, sin que la tutela, para esta clase de situación, sea el mecanismo indicado.

Así las cosas, tal como se desprende de lo anteriormente plasmado, no encuentra esta Juzgadora vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante al momento de radicar la presente tutela, pues como ya quedó sentado en precedentes incisos, no elevó petición alguna y la actualización del sistema se encuentra en proceso. Ahora bien, lo anterior no obsta para que si más adelante lo encuentre necesario, la accionante pueda promover las acciones ordinarias que estime pertinentes.

Como consecuencia de todo lo anterior, se negará esta tutela y así se reflejará en la parte resolutive de esta acción.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes involucradas por cualquier medio expedito.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Acción de tutela 2020-0700
De: STIVEN MANUEL ANZOLA ANZOLA Contra: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Niega – Inexistencia de afectación

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b56f88292dd3457992ccafbbfd7bee04c5c7f9145f3458f8a8029c641a3af7**
Documento generado en 22/10/2020 02:31:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**